



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE SALUD

USHUAIA, 22 JUN 2005

VISTO, la Ley N° 18.284, y su Decreto Reglamentario N° 2126/71 y la Ley P. N° 31, Decreto N° 1680/92; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaria de Salud mediante Decreto N° 1803/94 es la autoridad sanitaria de la provincia competente en el cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que en el ámbito de la Dirección de Fiscalización Sanitaria a través del Departamento Registro y Control de Alimentos funciona el Registro de Establecimientos y Productos Alimenticios.

Que por Decreto P. N° 781/96 se ratifica el Pacto Federal para la Fiscalización y Registración Alimentaria creándose un registro único de Establecimientos y Productos Alimenticios del orden Nacional.

Que por Resolución S.S. N° 427/96 se establece la Reglamentación para la Inscripción de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios.

Que por Resolución S.S. N° 006/95 se establece la Reglamentación para la Inscripción de Productos Alimenticios Bajo Declaración Jurada

Que se hace necesario restablecer y actualizar los registros mencionados, con carácter obligatorio a los efectos de verificar las condiciones edilicias y de funcionamiento según lo establecido en la legislación vigente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, acorde a lo previsto en la Ley P. N° 617, artículo 15° y el Decreto P. N° 835/05.

Por ello:

EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Todo Establecimiento Elaborador de Alimentos que comercialice sus productos fuera de su local de elaboración, deberá cumplir con el Registro Nacional de Estableciendo RNE y de Producto Alimenticio RNPA

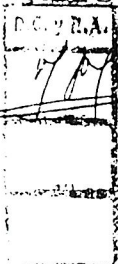
ARTICULO 2°.- Los Establecimientos Elaboradores de Productos y Subproductos de origen animal serán inscriptos en el Registro Provincial de Establecimiento (RPE) o Registro Provincial de Producto Alimenticio (RPPA) sin exigir previa certificación del Servicio Nacional de Sanidad Animal, la numeración del registro será correlativa anteponiendo las letras RPE ó RPPA.

ARTÍCULO 3°.- Los rótulos de los alimentos que se comercialicen envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores deberán consignar los números de Registro Nacional o Provincial del Establecimiento y del Producto Alimenticio precedidos por las siglas según corresponda y cumplimentar con toda la información obligatoria según las normativas vigentes.

ARTICULO 4°.- Las inscripciones de Establecimientos Elaboradores de Alimentos y Fraccionadores tendrán una validez de dos (2) años desde la fecha de otorgamiento de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD N° 0594 /05.-



Dr. OSCAR ARMANDO NOTO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los ~~territorios~~ ~~continentales~~ ~~es,~~ son y serán Argentinos"  
PROV. T.D.F.